

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL XI

JOSÉ M. CONCEPCIÓN  
ARROYO; LISAIDA  
TORRES FIGUEROA  
  
Demandantes – Apelantes

V.

EMANUEL SANTANA  
RIVERA, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ESTOS; ÁNGEL M.  
SANTANA GUZMÁN, SU  
ESPOSA JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ESTOS; COMPAÑÍA  
ASEGURDORA ABC

Demandados – Apelados

KLAN202100298

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E DP2015-0176

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Código Civil de PR  
Arts.1802 y1803

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José M. Concepción Arroyo y la señora Lisaida Torres Figueroa (en adelante, el matrimonio Concepción-Torres o la parte apelante), por derecho propio, el 28 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida el 20 de enero de 2021 y notificada el 1 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

<sup>1</sup> Cabe mencionar que, el escrito apelativo está suscrito solamente por la señora Lisaida Torres Figueroa, y no así por el señor José M. Concepción Arroyo.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, desestimó la demanda presentada por el matrimonio Torres-Concepción.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

## I

El caso que nos ocupa tiene su génesis el 9 de julio de 2015, en una demanda sobre daños y perjuicios, incoada por el matrimonio Torres-Concepción, en contra de Emanuel Santana Rivera, (en adelante, señor Santana Rivera o parte apelada), Ángel Santana Guzmán, (en adelante, señor Santana Guzmán o parte apelada), sus respectivas sociedades legales de gananciales y Compañía Aseguradora ABC.<sup>2</sup>

Conforme se desprende del expediente ante nos, la demanda surge por un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados la señora Torres Figueroa, el señor Concepción Arroyo y el señor Santana Rivera. Tras varios trámites procesales —innecesarios pormenorizar—, los días 26 y 27 de noviembre de 2019, se celebró el Juicio en su Fondo, en el cual las partes presentaron prueba documental y testifical. Tras desglosar las determinaciones de hecho y de derecho, el foro primario resolvió que el caso carecía de evidencia suficiente para hacer una determinación razonable y prudente sobre la valorización de los daños. Concluyó, a su vez, que los demandantes apelantes no pusieron al Tribunal en posición para adjudicar los daños sufridos el día del accidente, por lo que desestimó la demanda el 2 de enero de 2021 y la notificó el 1 de febrero de 2021. Inconforme con dicha determinación, el matrimonio Torres-Concepción, compareció el 16 de febrero de 2021, mediante *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue

---

<sup>2</sup> Toda vez que la parte apelada trae ante nuestra atención el planteamiento de falta de jurisdicción nos limitaremos a exponer los hechos y eventos procesales relevantes a esa controversia.

desestimada el 8 de abril de 2021 y notificada 14 de abril de 2021. Por lo anterior, la parte apelante acudió ante este foro revisor el 28 de abril de 2021, mediante *Apelación Civil*.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2021, compareció la parte apelada, mediante *Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso por Falta de Notificación*, en la que adujo que recibió una notificación electrónica del Tribunal de Apelaciones, sobre la presentación del recurso de apelación. Alegó que, dicho recurso no le había sido notificado como tampoco se les envió copia de los documentos que fueron presentados en el Tribunal de Apelaciones, según requiere nuestro ordenamiento jurídico. Por estas razones, explicó que al no haberse notificado el recurso a la parte apelada, redundaba en perjuicio de su derecho al debido proceso de ley y que, por tanto, se debía desestimar el recurso de apelación.

Mediante nuestra Resolución del 14 de mayo de 2021, concedimos término a la parte apelante para que sometiera el apéndice de conformidad con la Regla 16(E) del Reglamento de este Tribunal<sup>3</sup> y se expresara con relación a la solicitud de la parte apelada. La parte apelante compareció el 19 de mayo de 2021, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y arguyó que le notificó el recurso al licenciado Samuel Rodríguez Arroyo a la siguiente dirección: 1985, Caguas, PR 00726-1985, por correo certificado, e incluyó la evidencia del envío. Explicó que, dicha dirección le fue brindada por su anterior representante legal en este caso mientras se ventilaba en el foro primario y que, a su vez, la corroboró en *Google*. Incluyó como evidencia una impresión de la página web que constataba dicha dirección y un documento firmado por su anterior representante legal, dirigido al abogado de la parte apelada, que contenía la misma dirección. Sin embargo, se desprende del

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16.

documento, el cual estaba dirigido al licenciado Samuel Rodríguez Arroyo, que fue **entregado a la mano**. Adujo que, en ese momento, la correspondencia que contenía la notificación del recurso de apelación a la parte apelada, no le había sido devuelta por el servicio postal. Finalmente, arguyó que recientemente el representante legal de la parte apelada le envió un escrito desde la siguiente dirección: **PO Box 892, Gurabo, PR 00778.**

La parte apelada presentó el 25 de mayo de 2021, *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que adujo que solamente había recibido en la dirección **P.O. Box 892 Gurabo, PR 00778**, la moción del 19 de mayo de 2021, de la cual surgió que se había notificado el recurso de apelación a una dirección antigua, que no utilizaba desde el año 2017. Señaló, además, que la dirección que constaba en todos sus escritos y en el Registro Único de Abogados (RUA) es: **P.O. Box 892, Gurabo, PR 00778**. Incluyó un desglose de documentos que fueron presentados en el Tribunal de Primera Instancia en el caso de referencia, los cuales contenían la dirección correcta. Por último, solicitó que se desestimara el recurso por carecer este Tribunal de jurisdicción por falta de notificación.

Finalmente, el 28 de mayo de 2021, compareció ante nos la parte apelante mediante *Moción Informativa*, e indicó que ese día por la mañana, volvió a notificar el recurso de epígrafe a la nueva dirección de la representación legal de los apelados, ya que el día anterior, había recibido de vuelta el correo certificado de los documentos que había enviado inicialmente. Explicó que la nueva dirección le era desconocida hasta que el abogado de los apelados, le envió correspondencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

**II****A**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un Tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los Tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Como es sabido, es deber ministerial de todo Tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Si un Tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). “Ello, independientemente de las consecuencias que ello conlleve”.<sup>4</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a

---

<sup>4</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Véase, además, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

## B

Por otro lado, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este foro apelativo, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento<sup>6</sup> dispone lo siguiente:

### **Regla 13. Término para presentar la apelación**

#### (B) Notificación a las partes

##### (1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, **la fecha en que se efectuó la notificación**. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). **Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”**. *Íd.* pág. 403. (Énfasis nuestro).

Dicha norma fue reiterada, en *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 170, al indicar que “los tribunales *no gozan de*

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

*discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.”<sup>7</sup>*

“[E]l foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto **solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza**. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que **presente justa causa** por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido.<sup>8</sup> En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial ha reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida**”.<sup>9</sup> (Énfasis nuestro).

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que “[n]o se permitirá desviación alguna del plazo [...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad”.<sup>10</sup> De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original).<sup>11</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

Por otro lado, con respecto al requisito de justa causa, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestra Alta Curia reiteró que la justa causa se acredita mediante explicaciones “concretas y

<sup>7</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

<sup>8</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>10</sup> *Pueblo v. Fragoso Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980).

<sup>11</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”.<sup>12</sup> Por otro lado, no constituyen justa causa las “vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados”.<sup>13</sup> De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de “mero automatismo” con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación.<sup>14</sup> De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en “metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.<sup>15</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, págs. 171-172.

Es evidente que la existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Al justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. Pasemos a reseñar algunos casos que ejemplifican lo que puede o no constituir una justa causa. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

A manera de ejemplo, en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 152 DPR 560, 565-566 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que el estado crítico de salud de la representación legal de una parte —debidamente evidenciado— es uno que muy bien puede constituir justa causa. Así también, en *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 740 (2005), concluyó que el hecho de que la esposa del representante legal estuviera enferma y hospitalizada era justa causa para que no cumpliera con cierta notificación de manera oportuna. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

De otra parte, nuestro más Alto Foro arribó a la conclusión de que no constituía justa causa el hecho de que se esperara hasta el

---

<sup>12</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, supra, pág. 720.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 94.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 93.



último minuto para presentar el recurso que se debía notificar.<sup>16</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que esas razones eran un ejemplo perfecto de lo que son “meras generalidades y excusas superfluas”.<sup>17</sup> En ese caso también se alegó para justificar la existencia de justa causa que, la notificación tardía no había causado ningún perjuicio indebido a la parte contraria porque había tenido una notificación en un término razonable. El Máximo Foro expresó que tales explicaciones no eran suficientes para justificar una notificación fuera de término y que mucho menos, constituían una justa causa *per se*.<sup>18</sup> Recalcó que el hecho de que la notificación tardía no le causara perjuicio indebido a la otra parte *no era determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa*, ya que si los tribunales fueran a aceptar ese planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo.<sup>19</sup> En otra ocasión, en *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998), se resolvió que excusas como que el incumplimiento fue “involuntario”, que “no se debió a falta de interés”, que no hubo “menosprecio al proceso”, o que “exist[ía] un firme propósito de enmienda”, no configuraban justa causa. Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar y redactar un recurso.<sup>20</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, *supra*, págs. 172-173.

### C

De otra parte, con relación a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal<sup>21</sup> dispone, lo siguiente:

---

<sup>16</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 95.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Véanse: *Febles v. Romar*, *supra*, pág. 722; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 675 (1998).

<sup>21</sup> T. 4 Ap. XXII-B, R. 16

**Regla 16- Contenido del escrito de apelación en casos civiles**

## (A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta e indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la **Región Judicial de donde procede el recurso**, y contendrá solamente lo siguiente:

## (1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de apelación contendrá el nombre de las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como “apelante” y “apelado” o “apelada”.

(2) *Información sobre abogados o abogadas y partes*

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte apelante, y del abogado o abogada de la parte apelada; o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes, si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) *Información del caso*

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, la Sala que emitió la decisión, el número ante dicha Sala, la naturaleza del recurso, la materia y el Asunto.

## (B) Índice

**Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.**

## (C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

**(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.**

**(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que**

**se archivó en autos copia de su notificación. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación.** Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

**(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

**(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**

**(g) La súplica.**

(2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.

[...]

**(E) Apéndice**

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, **incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:**

**(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;**

**(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;**

**(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;**

**(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el**

**Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;**

**(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.**

(2) El Tribunal de Apelaciones, a petición de la parte apelante en el escrito de apelación, en moción o motu proprio, podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

(3) Cuando la parte apelante interese que se considere en apelación cualquier prueba admitida que no sea de fácil reproducción, solicitará su elevación mediante una moción, la que deberá presentar con su escrito inicial. Cuando la parte apelante plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado una copia de la prueba ofrecida y no admitida.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.**

(Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que

incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra última instancia judicial, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al Tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>22</sup> Ahora bien, **ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.**<sup>23</sup> (énfasis nuestro)

#### D

Por otro lado, la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>24</sup>, regula la transcripción de la prueba oral en los recursos como el presente de apelación.

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de *certiorari*

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción

<sup>22</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>23</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

<sup>24</sup> T. 4 Ap. XXII-B, § 76.

interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptora privada autorizada

Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes.

Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones.

La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo y dentro del plazo de treinta días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades, funcionarios o funcionarias en su carácter oficial, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios o funcionarias del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores privados o transcriptoras privadas conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(C) Transcripción estipulada

Previa autorización del tribunal, el proponente podrá utilizar la grabación realizada con su propia grabadora o la regrabación de los procedimientos y preparar una transcripción, la cual podrá presentarse como la transcripción de la prueba oral, si la parte apelada o recurrida estipula que dicha

transcripción es una reproducción fiel de la prueba oral.

- (D) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor o la transcritora como una relación fiel y correcta de la grabación transcrita.
- (E) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro del plazo ordenado por éste. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante una moción debidamente fundamentada.
- (F) Cuando en cualquier escrito se haga referencia a los hechos del caso y existiese una transcripción de la prueba oral, deberá indicarse en cada lugar, entre paréntesis, la página o las páginas de la transcripción donde aparece el testimonio que establece los hechos en cuestión.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a resolver de conformidad con la misma.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado.

En el escrito ante nos, la parte apelada sostiene, en esencia, que este foro revisor carece de jurisdicción, toda vez que la parte apelante, al día de hoy, no le ha notificado el recurso de apelación de epígrafe ni el apéndice del recurso, en contravención a lo dispuesto en nuestro Reglamento y a su derecho al debido proceso de ley.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, en el caso de marras, el foro *a quo*, dictó y notificó *Sentencia* el 20 de enero de 2021. Inconforme, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar el día 14 de abril de 2021. Consecuentemente, al palio de nuestro ordenamiento

jurídico, el término de 30 días para presentar el recurso de apelación ante este foro apelativo comenzó a transcurrir el 15 de abril de 2021, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la determinación que denegó, la *Moción de Reconsideración*. Aclarado lo anterior, procedemos a resolver lo atinente a la notificación del recurso fuera del término de cumplimiento estricto, según alegado por la parte apelada.

En el caso de marras, a pesar de que la parte apelante incoó el recurso ante este Tribunal, el 28 de abril de 2021, esto es, dentro del término reglamentario de 30 días, el mismo no se perfeccionó ya que, no fue notificado a la parte apelada dentro del término reglamentario. El término de 30 días para notificar el recurso de apelación expiró el 15 de mayo de 2021. La parte apelante en su comparecencia certificó la notificación del recurso a la dirección del licenciado Samuel Rodríguez Arroyo: **PO Box 1985, Caguas PR, 00726-1985**. Sin embargo, según arguyó la parte apelada, la dirección correcta es la que consta en RUA, es decir: **PO Box 892, Gurabo PR 00778**. A pesar de que la apelante se percató del error en la dirección del abogado de los apelados, e intentó corregirlo enviando la notificación del recurso a la dirección correcta, ello surgió después de los 30 días de estricto cumplimiento dispuestos para su notificación, es decir, el pasado **28 de mayo de 2021**. Por lo tanto, al no existir justa causa, este Tribunal carece de discreción para eximir del cumplimiento con el término dispuesto en ley. Como mencionamos anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el hecho de que el incumplimiento sea “involuntario” o que “existía un firme propósito de enmienda”, no constituye justa causa. Por ende, carecemos de jurisdicción por falta de notificación del recurso a la parte apelada.

Por otro lado, según discutido anteriormente, el recurso de apelación debe incluir el apéndice de conformidad con la Regla 16



del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Debido a que la parte apelante no incluyó el apéndice completo, le concedimos la oportunidad de corregirlo, sin embargo, nuevamente falló en subsanar su error.

Según esbozamos anteriormente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere que los recursos de apelación contengan lo siguiente: expresión de la Región Judicial de donde procede el recurso, el nombre de las partes en el orden en que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia, dirección del abogado de la parte apelada y su número del Tribunal Supremo, la Sala que emitió la decisión, índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 del Reglamento, citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal, relación fiel y concisa de hechos procesales y hechos importantes y pertinentes del caso, señalamiento de los errores que se imputan cometidos por el Tribunal primario, una discusión de los errores señalados con sus disposiciones y la jurisprudencia aplicable. Según dispone la Regla 16 (E), nuestro Reglamento requiere que se acompañe una copia literal de las alegaciones de las partes, tales como: demanda principal y su contestación, notificación del archivo en autos de copia de la Sentencia, toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden para acreditar la interrupción y reanudación del término para apelar, y todas las resoluciones, órdenes, mociones o escrito de las partes que forme parte del expediente original y que sea relevante a la apelación. El recurso de epígrafe carece de los requisitos antes esbozados.

La Regla 16 (E)(2), le permite a este Tribunal que *motu proprio*, o a solicitud de parte, le permita a la parte apelante, presentar los documentos antes mencionados con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de apelación. Por lo que, el 14 de mayo de

2021, mediante *Resolución*, concedimos término a la parte apelante para que cumpliera con lo anterior, sin embargo, dicha parte incumplió nuestra orden.

Finalmente, la parte apelante incumplió con la Regla 76 del mismo Reglamento, *supra*, sobre la transcripción de la prueba oral, pues no notificó que se proponía transcribir la prueba oral dentro del término dispuesto. A pesar de que la parte incluyó con la presentación del recurso copia de una deposición, ello no es un medio o material permitido por nuestras reglas y, por lo tanto, no podemos considerarlo en nuestra determinación.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el presente recurso además de carecer de jurisdicción por falta de notificación del recurso a la parte apelada adolece de apéndice defectuoso.

#### **IV**

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones